

17202

REAL DECRETO 1598/1981, de 13 de julio, por el que se dispone la formación del Fichero-Directorio de Explotaciones Agrarias como fase previa al censo agrario de 1982.

La Ley de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, sobre la formación de censos económicos, dispone que tanto los censos demográficos como los de carácter económico y sus derivados o conexos, se realicen por el Instituto Nacional de Estadística, como norma general, cada diez años.

El Instituto Nacional de Estadística llevó a cabo en mil novecientos sesenta y dos el primer censo agrario y en mil novecientos setenta y dos, el segundo; corresponde, por consiguiente, realizar el tercer censo agrario en mil novecientos ochenta y dos, de acuerdo con el período decenal que dispone el artículo tercero de la Ley de Censos.

Junto con estos imperativos legales los profundos cambios socio-económicos producidos durante el último decenio en España, y en particular en el sector Agrario, determinan la necesidad de la realización de este tercer censo agrario, con objeto no sólo de cuantificar los cambios estructurales habidos, sino también de establecer nuevas bases para el desarrollo de las estadísticas agrarias.

Con el tercer censo agrario, España prosigue su colaboración con la política estadística de la Organización de Naciones Unidas, que mediante la Agencia para la Agricultura y la Alimentación (FAO), patrocina los censos agrarios mundiales con periodicidad decenal.

Por otra parte, el Consejo de las Comunidades Económicas Europeas (CEE), ha establecido entre sus Estados miembros la obligatoriedad de realización de encuestas agrarias que permitan orientar, en este sector, su política comunitaria. Mediante el censo agrario de mil novecientos ochenta y dos, se pretende que España, ante su posible integración en la CEE, vaya adaptándose a la normativa que, en este campo estadístico, establece la Comunidad.

Ahora bien, para la realización del censo agrario es un elemento clave la elaboración de un Fichero-Directorio de Explotaciones Agrarias, fundamento estadístico ineludible para la posterior ejecución del censo agrario de mil novecientos ochenta y dos, como lo fue en el caso de los dos censos agrarios anteriores.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Economía y Comercio y Agricultura y Pesca, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de Estadística llevará a cabo la formación en todo el territorio nacional, por municipios, de un Fichero-Directorio en las Explotaciones Agrarias existentes en ellos como fase previa del censo agrario de mil novecientos ochenta y dos.

Artículo segundo.—Colaborarán con el Instituto Nacional de Estadística en la ejecución de estos trabajos, el Ministerio de Agricultura y Pesca, el resto de los Departamentos ministeriales y las demás administraciones públicas, según se prevé en la Ley de Estadística de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, en la Ley de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, por la que se dictan normas sobre formación de censos generales y demás disposiciones reglamentarias.

Para la realización del Fichero-Directorio, citado en el artículo primero, y las listas que de él se deriven, se establecerá una especial colaboración mediante el oportuno convenio entre el Instituto Nacional de Estadística y el Instituto de Relaciones Agrarias.

Artículo tercero.—La Dirección General del Instituto Nacional de Estadística dictará las instrucciones precisas para la formación del citado Fichero-Directorio.

Artículo cuarto.—Se autoriza a los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, de la Administración Local y de otros Entes públicos, para colaborar en los trabajos extraordinarios del Fichero-Directorio de Explotaciones Agrarias, siempre que fuera compatible su empleo de carrera, colaboración que será gratificada, en su caso, en la forma y cuantía que se determine de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo quinto.—Los gastos que se originen para la realización del Fichero-Directorio, ordenado por el presente Real Decreto, se sufragará con cargo a los créditos consignados en los Presupuestos Generales del Estado.

Dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

MINISTERIO DE HACIENDA

17203

ORDEN de 27 de julio de 1981, por la que se regulan los problemas transitorios de aplicación del Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco, con la conformidad del Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales.

Ilustrísimos señores:

La disposición transitoria cuarta del Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco, aprobado por Ley 12/1981, de 13 de mayo, establece que la Comisión negociadora del Concierto se constituye en Comisión de aplicación de las disposiciones transitorias contenidas en el mismo, en cuanto esta aplicación requiera acuerdos de ambas partes.

Fruto de los primeros trabajos de dicha Comisión han sido los acuerdos adoptados el pasado día 1 de julio, destinados a dar efectividad a los mandatos contenidos en las disposiciones transitorias citadas.

Ha sido necesario contemplar las distintas cuestiones planteadas como consecuencia de la subrogación de las Diputaciones Forales en los derechos y obligaciones en materia tributaria de la Hacienda Pública Estatal, en relación con la gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos concertados. La Comisión ha realizado un estudio pormenorizado de cada una de las figuras tributarias concertadas, teniendo en cuenta la complejidad y peculiaridad de los problemas por ellas planteados.

Por todo ello, este Ministerio, de conformidad con el Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, se ha servido disponer:

Primero.—*Subrogación de las Diputaciones Forales.*

1. Las Diputaciones Forales de los Territorios Históricos se subrogan a partir de 1 de enero de 1981 en los derechos y obligaciones en materia tributaria de la Hacienda Pública Estatal, en relación con la gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos concertados declarados a partir de 1 de enero de 1981.

2. Las Diputaciones Forales se subrogan asimismo en la posición de la Hacienda Pública Estatal en los procedimientos recaudatorios que se sigan contra los contribuyentes por las siguientes cantidades:

a) Las devengadas con anterioridad a 1 de enero de 1981 y liquidadas en virtud de actos de gestión dictados a partir de dicha fecha y que según los criterios y puntos de conexión del Concierto corresponden a las Diputaciones Forales.

b) Las liquidadas con anterioridad a 1 de enero de 1981 por conceptos tributarios objeto de Concierto y las correspondientes a situaciones que hubiesen estado sujetas al País Vasco de estar vigente dicho Concierto en la fecha del devengo.

3. La subrogación a que se refieren los apartados 1 y 2 anteriores operará respecto a todos los administrados sin necesidad de su notificación expresa y sin que produzca efectos novatorios, siquiera respecto a apertura o interrupción de plazos, alteración del estado actual de los procesos en curso o cualquiera otra circunstancia que pueda afectar a las relaciones jurídicas entre los administrados y la Hacienda Pública Estatal o de los Territorios Históricos.

4. No obstante, hasta tanto no se proceda, a instancia de las Diputaciones Forales respectivas, a las transferencias de los servicios adscritos a los tributos concertados, la Administración del Estado desempeñará en representación de aquéllas las funciones correspondientes.

Segundo.—*Régimen de las retenciones.*

1. Las retenciones practicadas en la fuente por rendimientos del trabajo y por los rendimientos del capital mobiliario a que se refiere el artículo 12, 1, letras a) y c), del Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco, en concepto de pago a cuenta de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, en su caso, correspondientes al segundo trimestre de 1981 o primer semestre de dicho año, según proceda, se declararán e ingresarán en la Delegación o Administración de Hacienda del domicilio del retenedor conforme a la normativa común, sin perjuicio de lo dispuesto en el número sexto de esta Orden.

La alusión contenida en el párrafo anterior a las Delegaciones y Administraciones de Hacienda del domicilio fiscal se entenderá referida a las correspondientes Diputaciones Forales, a partir del momento en que éstas asuman los correspondientes servicios.

Se exceptúa de lo dispuesto en los párrafos anteriores a las personas o Entidades que realicen operaciones en territorio alavés, las cuales actuarán respecto a la Diputación Foral de Alava conforme al régimen peculiar de dicho territorio.

2. Las demás retenciones practicadas en la fuente en concepto de pagos a cuenta de los citados Impuestos se declararán